

EXP. 166 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2.020. Para resolver sobre demanda formulada. Bucaramanga, 28 de agosto de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Exige el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que con el objeto de decidir en cuanto a la admisión o inadmisión de una demanda, ha de determinarse si ella se ajusta a lo preceptuado por el artículo 25 ibidem.

Del escrito presentado y de la documentación anexa se advierten las siguientes irregularidades:

- El poder deberá otorgarse a apoderado con legitimidad y adecuarse al procedimiento laboral de primera instancia, dirigirse al Juez de Conocimiento y señalar el objeto para el que se confiere de manera precisa como se señala por el artículo 74 del C. G. P.
- El libelo no está dirigido al Juez de conocimiento.
- Las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, no debe existir confusión en su planteamiento. Deberá adecuarse al procedimiento ordinario laboral de primera instancia.
- En cuanto a los hechos, éstos deberán expresarse con la mayor objetividad, claridad y precisión posible en cuanto a la fecha de la supuesta relación laboral, clase de contrato, salario, prestaciones económicas que no han sido canceladas y el periodo de las mismas, sin generar confusión o ambigüedad. Deberá tenerse en cuenta que

las pretensiones se adecuarán al procedimiento laboral de primera instancia.

- Así mismo, deberán adecuarse los fundamentos y razones de derecho indicando las razones por las cuales se considera que el demandante le asiste el derecho o derechos reclamados, lo que conlleva de una parte a exponer los fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales, si el punto es de derecho; y de otra si la situación es fáctica, los elementos de tiempo, modo y lugar, si se aduce la violación a la norma por acción o por omisión. Dígase a demás que tales fundamentos de derecho deben exponerse con fundamento en las normas laborales.
- El procedimiento no está definido cabalmente, lo que debe proceder a corregirse según lo señalado en el artículo 12 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010.

Por consiguiente, habrá de inadmitirse la demanda para que sea subsanada respecto de las deficiencias anotadas, dentro del término legal dispuesto en el artículo 28 del C. P. T. S. S., so pena de ordenarse el archivo de la demanda junto con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término legal dispuesto en el artículo 28 del C. P. T. S. S., para que dentro de él sean subsanadas las irregularidades anotadas, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO.

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ